

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ARIZABALETA VICTORIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-007-2022-00449-01
ASUNTO: Adición sentencia
DECISIÓN: Niega.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, se pronuncia frente a la solicitud de adición de la Sentencia No. 201 proferida por esta Corporación el 26 de septiembre de 2023, presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 26 del 14 de febrero de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a pagar al señor JOSE ANTONIO ARIZABALETA, identificado con la C.C. 6.090.211, la suma de \$5.051.664,70, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada, teniendo como fecha inicial para la indexación febrero de 2023 y como fecha final la del momento del pago.

TERCERO: CONSÚLTESE la presente providencia con el superior, en el evento de no ser apelada.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidense por secretaria.”

El proceso arribó a la segunda instancia para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión de primera instancia y, además, en virtud de grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Al desatar la segunda instancia, esta Corporación profirió la Sentencia No. 201 del 26 de septiembre de 2023, en la que resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 26 del 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a pagar al señor JOSE ANTONIO ARIZABALETA, identificado con la C.C. 6.090.211, la suma de \$5.323.221, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser indexada, teniendo como fecha inicial para la indexación agosto de 2023 y como fecha final la del momento del pago.
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia”*

Notificadas las partes de la sentencia, la parte demandante presenta solicitud de adición a través de sentencia complementaria, aduciendo que el numeral segundo de la providencia de la sentencia emitida por esta corporación se señaló sin costas bajo el argumento expuesto de que las costas en esa instancia no se encontraron causadas. Agrega que la sentencia dictada nada dijo, respecto de las Agencias en derecho, las cuales fueron solicitadas en el acápite respectivo de la demanda, máxime cuando el recurso de apelación prosperó.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por efecto de la remisión normativa a la que se refiere el artículo 145 del C.P.T. y S.S., instituyó la adición de la sentencia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las sentencias proferidas por el operador judicial excepcionalmente pueden ser adicionadas dentro

del término de su ejecutoria, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición del demandante fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Sin embargo, la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que lo solicitado por el actor no es un punto de desacuerdo con la sentencia de primera instancia que este sentenciador plural haya dejado de pronunciarse sino con la decisión emitida por esta segunda instancia contenida en el numeral segundo de no condenar en costas al desatarse el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

De manera, que al no señalarse que esta corporación haya dejado de pronunciarse sobre un punto motivo de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, la solicitud de establecimiento de condena en costas, específicamente las agencias en derecho, no se atempera a los presupuestos dispuestos en el artículo 286 para que proceda la adición de sentencia y por tanto ha de denegarse.

Sin embargo, a modo ilustrativo, debe decirse que no es cierto que el recurso de apelación de la parte demandante haya prosperado, por el contrario, en la parte considerativa de la sentencia de 26 de septiembre de 2023, se señaló claramente lo siguiente:

“Verificada la liquidación efectuada por el despacho de primera instancia obrante a folio 4 a 6 del Archivo 12 del Expediente Digital, se puede constatar que esta fue efectuada conforme lo dispuso el legislador y la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, por lo que este despacho la tiene como debidamente liquidada, sin que pueda este juzgador plural atender las afirmaciones del recurrente de una mejor liquidación obtenida respecto de un liquidador privado de los que ni siquiera se adjuntaron dichos cálculos. Por lo que se despachan desfavorablemente los argumentos expuestos por la parte demandante en su recurso de apelación.”

La obtención de una mayor liquidación por valor de indemnización sustitutiva en esta segunda instancia se logró por la actualización de la condena instituida en el artículo 83 del CGP y la decisión de no condenar en costas a la parte demandante que era lo que hubiera procedido en virtud del artículo 365 del CGP por no haber tenido éxito su recurso, se hizo en consideración a que la condena aumentó.

Así las cosas, como se dijo no hay lugar a emitir sentencia complementaria

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

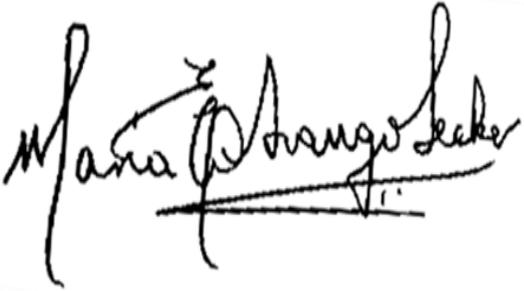
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la Sentencia No. 201 del 26 de septiembre de 2023 presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RAD. 76001-31-05-007-2018-00122 -01
WALTER CALDERON LEMOS C/
AGROPECUARIA LA SEVILLANA S.A.S Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 089

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la demandada AGROPECUARIA LA SEVILLANA S.A. presentó dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 199 del 26 de septiembre de 2023, notificada por Edicto el 27 de septiembre de 2023 la cual fue proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada las radicaciones de los recursos dentro de la oportunidad conferida por la ley (18/10/2023) por parte de AGROPECUARIO LA SEVILLANA S.A.S, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte demandada, como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ CONFIRMAR la apelada sentencia condenatoria No. 349 de 02 de septiembre de 2023, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, el **Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor WALTER CALDERON LEMOS y la sociedad AGROPECUARIA LA SEVILLANA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de febrero de 2014.

TERCERO: CONDENAR solidariamente a las sociedades **AGROPECUARIA LA SEVILLANA S.A.S.** y **TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, a pagar en favor del señor **WALTER CALDERON LEMOS**, una vez ejecutoriada esta providencia, las siguientes sumas:

a) Lucro cesante consolidado	\$19.438.876
b) Lucro cesante futuro	\$49.880.982
c) Perjuicios morales	\$10.000.000

CUARTO: CONDENAR a las demandadas en forma solidaria a pagar en favor de la parte actora la suma de **\$450.000** por concepto de agencias en derecho en favor de la parte actora.

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas de las restantes pretensiones formuladas por la parte actora en esta demanda.

SEXTO: DESVINCULAR a **ANGELICA MARIA GARCIA** de esta acción.

La anterior decisión queda notificada por estrados.

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia 199 del 26 de septiembre de 2023, notificada mediante Edicto el día 27 de septiembre de 2023, se indicó lo siguiente;

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 349 del 2 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de **AGROPECUARIA LA SEVILLANA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago, para cada una de ellas.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de primer orden mediante condenó en su numeral TERCERO así: “CONDENAR solidariamente a las sociedades AGROPECUARIA LA SEVILLANA S.A.S y TALENTO HUMANO EMPRESA DE SERVICIO TEMPOARALES S.A.S a pagar a favor del señor WALTER CALDERON LEMOS, una vez ejecutoriada esta providencia, las siguientes sumas:

- a) **Lucro Cesante Consolidado \$19.438.876.**
- b) **Lucro Cesante Futuro \$49.880.982.**
- c) **Perjuicios Morales \$10.000.000.**

De las sumas por concepto “**Lucro cesante consolidado \$ 19.438.876**”, “**Lucro cesante futuro \$49.880.982**” y “**Perjuicios Morales \$ 10.000.000**” arroja un total de \$ **79.319.858 m/Cte.**, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

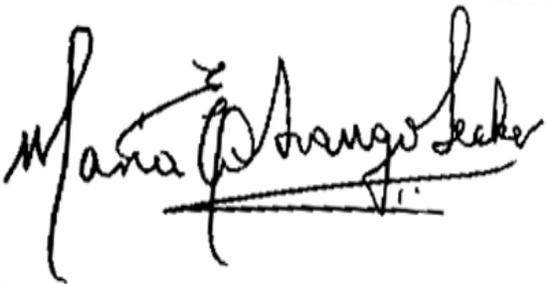
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de AGROPECUARIA LA SEVILLANA S.A, contra la sentencia N. 199 del 26 de septiembre del 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ISMAEL OROZCO JIMENEZ

VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD. 76001310501220170060901

AUTO INTERLOCUTORIO N° 090

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante ISMAEL OROZCO JIMENEZ, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No.120 de 28 junio del 2023, notificada por edicto el 06 de julio de 2023, Proferida por La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 es de \$1.160.000, en consecuencia, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139.200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (26/07/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral,

así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la Sentencia de primera instancia que **ABSOLVIÓ a COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 2 a 3 del archivo 01ProcesoDigitalizadoCuadernoUno.pdf del cuaderno del juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, el cual indica que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por Alto Riesgo.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida del demandante se supera el interés para recurrir en casación:

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 87 del archivo 01ProcesoDigitalizadoCuadernoUno.pdf del cuaderno del juzgado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 62 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/07/1961
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	62
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	21,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	298,2
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$345.912.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

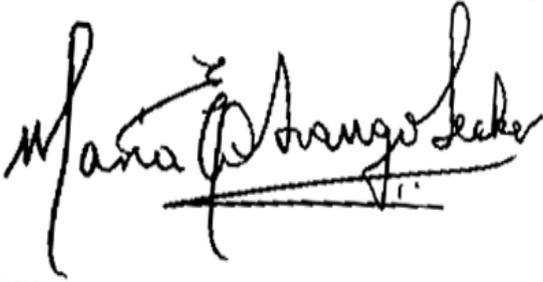
R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 120 del 28 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO